Proyecto de Ley N° _____

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00195-2026-2031-CD
RU 20361-CD
10 SEPTIEMBRE 2026 06:03 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL PARA FORTALECER EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL SECTOR EDUCACIÓN, FRENTE A CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS.

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102, inciso 1) y 107 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con los artículos 8 y 25, literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL
LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL PARA FORTALECER EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL SECTOR EDUCACIÓN, FRENTE A CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS.

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 43, 44, 52 y la incorporación de los artículos 43-A, 43-B, 43-C, 43-D, 44-A, 44-B y 44-C, 49-A y 49-B de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de fortalecer el régimen administrativo disciplinario del sector Educación frente a casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en instituciones educativas públicas.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar la idoneidad, independencia e imparcialidad de los órganos del procedimiento administrativo disciplinario, así como la tutela administrativa efectiva de las víctimas y la debida articulación con el sistema de justicia penal, en los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes ocurridos en instituciones educativas públicas.

Artículo 3.- Modificación del artículo 43 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

43.- Sanciones

(…) Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Las decisiones que recomienden o dispongan el archivo, la absolución o la imposición de sanción deben motivarse debidamente, con valoración individual y conjunta de los medios probatorios. En los procedimientos por violencia sexual, hostigamiento sexual u otra forma de violencia contra estudiantes, la decisión expresa de manera específica las razones jurídicas y probatorias que la sustentan, respetando el debido procedimiento y la presunción de inocencia."

Artículo 4- Incorporación de los artículos 43-A, 43-B, 43-C y 43-D a la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

43-A.- Conformación de los órganos disciplinarios
La Comisión Permanente y la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes están conformadas por un presidente designado por el titular de la instancia de gestión educativa descentralizada, con experiencia acreditada en procedimientos administrativos disciplinarios; un secretario técnico, profesional en Derecho, seleccionado mediante concurso público de méritos, con dedicación exclusiva; y un especialista en educación designado por la instancia de gestión educativa descentralizada. No puede integrar la Comisión quien ejerza representación gremial de alguna de las partes en el procedimiento, sin perjuicio del derecho del investigado a recibir asesoría sindical durante su tramitación

43-B.- Requisitos de idoneidad

Las personas que integren órganos colegiados o ejerzan funciones de investigación, instrucción, secretaría técnica o evaluación de responsabilidad disciplinaria en el sector Educación deben:

a. Contar con título profesional o formación especializada acorde a la función.
b. Acreditar capacitación en procedimiento administrativo disciplinario, derecho administrativo o integridad pública.

c. No registrar sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave en los cinco (5) años anteriores a su designación.

d. Suscribir declaración jurada de independencia, imparcialidad y ausencia de conflicto de intereses antes de asumir funciones.

43 - C.- Impedimentos por conflicto de intereses

No puede intervenir en la investigación, instrucción, evaluación o decisión de un procedimiento disciplinario quien:

a. Tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes.

b. Mantenga relación económica, contractual o profesional que comprometa su independencia.

c. Haya ejercido defensa, asesoría o representación de alguna de las partes.
d. Haya intervenido previamente en los hechos investigados.

e. Mantenga amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de subordinación con alguna de las partes.

f. Tenga interés directo o indirecto en el resultado.

g. Haya emitido opinión previa sobre la responsabilidad del investigado fuera del ejercicio regular de sus funciones.

43-D.- Abstención y separación

El integrante que advierta una causal de impedimento conforme al artículo 43-C debe abstenerse en un plazo de 48 horas de conocido el caso. El investigado, el denunciante o la víctima puede solicitar la separación de un integrante cuando existan elementos objetivos que evidencien un conflicto de intereses. La solicitud se resuelve mediante decisión motivada, antes de continuar con actuaciones que puedan determinar responsabilidad en un plazo máximo de 2 días hábiles.

Artículo 5.- Modificación del artículo 44 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

44.- Medidas preventivas y retiro

44.1 El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor e informa al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, dentro de las 24 horas de conocido el hecho, sea denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas. Tratándose de delitos de violación sexual y hostigamiento sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes, la Unidad de Gestión Educativa Local instaura el proceso administrativo disciplinario en un plazo máximo de 3 días hábiles contados desde recibida la comunicación del director

44.2 El retiro del profesor, distinto de la separación preventiva, es adoptado por el titular de la UGEL o de la Dirección Regional de Educación, previa recomendación del órgano a cargo de la investigación, en los siguientes supuestos:
a. Denuncias por presuntas faltas graves señaladas en los literales a) y b) del artículo 48 de la presente Ley.

b. Denuncias por presuntas faltas muy graves señaladas en los literales d), e), f), g) y h) del artículo 49 de la presente Ley.

44.3 La separación preventiva y el retiro concluyen al término del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial correspondiente. El tiempo que duren estas medidas no constituye sanción ni demérito. Tratándose de denuncias por delitos de violación de la libertad sexual y hostigamiento sexual en agravio de menores, el proceso administrativo disciplinario se tramita y resuelve en un plazo improrrogable de 30 días hábiles contados desde la separación preventiva del profesor, bajo responsabilidad funcional del titular de la UGEL

44.4 Cuando los hechos denunciados se encuentren vinculados a violencia sexual, hostigamiento sexual u otras conductas graves contra estudiantes, la resolución que dispone la separación preventiva o el retiro debe estar debidamente motivada y es apelable ante el Tribunal del Servicio Civil - SERVIR, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, mediante procedimiento célere y prioritario.

44.5 Concluida la separación preventiva o el procedimiento disciplinario sin sanción, la instancia de gestión educativa descentralizada realiza una evaluación especializada de

riesgo y protección de la víctima antes de disponer el retorno del profesor a la institución educativa, considerando el interés superior del niño, la continuidad educativa, el riesgo de revictimización y la existencia de investigaciones penales en trámite. Cuando existan riesgos razonables, la autoridad puede disponer excepcionalmente medidas compatibles con la razonabilidad y proporcionalidad, sin que ello constituya sanción disciplinaria.

44.6 El reglamento desarrolla las condiciones bajo las cuales se ejecutan las medidas señaladas en el presente artículo.

Artículo 6.- Incorporación de los artículos 44-A, 44-B y 44-C a la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

44 - A.- Prohibición del traslado como mecanismo sustitutivo

Queda prohibido utilizar el destaque, la reasignación, la permuta o cualquier otra modalidad de desplazamiento del profesor investigado como mecanismo para resolver, encubrir, evitar o sustituir la investigación de hechos de violencia sexual, hostigamiento sexual u otra forma de violencia contra estudiantes, o para trasladar el riesgo a otra institución educativa, UGEL o Dirección Regional de Educación.

44 - B.- Protección de la víctima frente a la revictimización

44 - B.1 En la investigación de hechos de violencia sexual, hostigamiento sexual u otra forma de violencia contra estudiantes, las autoridades administrativas priorizan la declaración anticipada, la entrevista única, la cámara Gesell o las actuaciones especializadas realizadas en sede fiscal o judicial.
44 - B.2 De manera subsidiaria y excepcional, cuando el Ministerio Público no realice la entrevista dentro de un plazo de 3 días hábiles, el reglamento establece el procedimiento y las garantías bajo las cuales dicha entrevista puede ser conducida por un profesional especializado, bajo supervisión del órgano a cargo de la investigación.

44-C.- Comunicación obligatoria al Ministerio Público

La autoridad, funcionario o servidor del sector Educación que, en ejercicio de sus funciones, tome conocimiento de hechos con indicios de delitos contra la libertad o indemnidad sexual en agravio de estudiantes debe comunicarlos de inmediato al Ministerio Público y, cuando corresponda, a la Policía Nacional del Perú, sin esperar la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario ni condicionar dicha comunicación a su resultado. El incumplimiento injustificado genera responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo 7.- Incorporación de los artículos 49-A y 49-B a la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Artículo 49 - A.- Legitimidad de la víctima y recurso de revisión especial
49 - A.1 En los procedimientos disciplinarios en que los hechos investigados constituyan violencia sexual, hostigamiento sexual u otra forma de violencia contra estudiantes, la víctima o su representante legal tiene legitimidad para intervenir en el procedimiento disciplinario.

49 - A.2 Las resoluciones de absolución, archivamiento o conclusión deben notificarse obligatoriamente a la víctima o a su representante legal, bajo responsabilidad funcional, con indicación expresa de los recursos y plazos que correspondan.

49 - A.3 La víctima o su representante legal puede interponer recurso de revisión especial contra las resoluciones de absolución, archivamiento o conclusión, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación formal.

49 - A.4 El recurso de revisión especial es resuelto por el Tribunal del Servicio Civil - SERVIR, el cual evalúa la correcta aplicación del derecho, la motivación, la valoración probatoria, el cumplimiento de los estándares de protección de la niñez y la aplicación de medidas de protección integral. El reglamento desarrolla el procedimiento aplicable.

Artículo 49 - B.- Faltas administrativas muy graves de los funcionarios responsables de la protección de la víctima

Constituyen faltas muy graves del personal comprendido en la carrera pública magisterial, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente:

a. La emisión de resoluciones sin motivación manifiesta u omisión de valoración probatoria relevante.

b. La utilización del traslado, del destaque o de la reasignación como mecanismo sustitutivo de la investigación, conforme al artículo 44 - A de la presente Ley.

Artículo 8.- Modificación del artículo 52 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Artículo 52.- Inhabilitación

(…)

La destitución o inhabilitación impide que la persona responsable sea contratada, nombrada, reasignada o reincorporada en cualquier institución educativa, Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación o dependencia del sector Educación a nivel nacional. La instancia de gestión educativa descentralizada correspondiente verifica, bajo responsabilidad funcional, el registro oportuno de estas medidas en los sistemas administrativos, a fin de impedir el traslado o la recontratación en otra jurisdicción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación normativa e implementación progresiva.

El Ministerio de Educación adecúa las disposiciones reglamentarias, lineamientos y protocolos necesarios para la implementación de la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días calendario desde su entrada en vigencia, priorizando su aplicación en los territorios de mayor vulnerabilidad e incidencia de violencia sexual.

SEGUNDA. Protocolos especializados obligatorios.

El Ministerio de Educación aprueba protocolos de cumplimiento obligatorio sobre investigación disciplinaria en casos de violencia sexual, entrevista especializada y prevención de la revictimización, protección integral de víctimas, evaluación de riesgo previa al retorno del docente, actuación intercultural y coordinación interinstitucional.

TERCERA. Fortalecimiento institucional y capacitación.

El Ministerio de Educación prioriza el fortalecimiento técnico de las UGEL en zonas rurales, amazónicas, indígenas y de difícil acceso, y establece programas periódicos y obligatorios de capacitación y certificación para quienes intervienen en los procedimientos disciplinarios.

CUARTA. Continuidad educativa de la víctima.

El Ministerio de Educación y las UGEL garantizan la continuidad educativa de los estudiantes víctimas de violencia sexual durante el procedimiento disciplinario y las investigaciones correspondientes, mediante acompañamiento pedagógico y psicológico.

QUINTA. Neutralidad presupuestal.

El financiamiento de la norma es con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin requerir recursos adicionales al Tesoro Público.

SEXTA. Cláusula de no regresividad.

Ninguna disposición de la presente ley puede interpretarse de manera restrictiva o regresiva respecto de los estándares nacionales e internacionales de protección de niños, niñas y adolescentes frente a la violencia sexual.

SETIMA. Personal no comprendido en la carrera pública magisterial

El servidor civil del sector Educación no comprendido en la Carrera Pública Magisterial que, en ejercicio de sus funciones, tome conocimiento de hechos con indicios de delitos contra la libertad o indemnidad sexual en agravio de estudiantes, debe comunicarlos de inmediato al Ministerio Público y, cuando corresponda, a la Policía Nacional del Perú, sin esperar la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario ni condicionar dicha comunicación a su resultado. El incumplimiento injustificado genera responsabilidad administrativa, civil y penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Trazabilidad de los procedimientos

Para efectos del seguimiento del procedimiento administrativo disciplinario regulado en el Título V de la presente Ley, las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y las Direcciones Regionales de Educación implementan mecanismos de trazabilidad que permitan conocer, respetando la reserva legal y la protección de datos personales conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, el número de procedimientos iniciados, su materia, su estado de tramitación, las sanciones impuestas, los archivamientos, el tiempo promedio de resolución y el cumplimiento de los plazos legales. El Ministerio de Educación consolida y publica anualmente esta información a nivel nacional, regional y por UGEL, en el marco de las obligaciones de transparencia previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA.- Sistema nacional de seguimiento estadístico y priorización territorial

El Ministerio de Educación implementa de forma progresiva un sistema nacional de seguimiento estadístico de denuncias por violencia sexual y hostigamiento sexual contra

estudiantes, desagregado como mínimo por departamento, provincia, UGEL, sexo y edad de la víctima, tipo de violencia, estado del procedimiento y sanciones impuestas, y establece mecanismos de intervención prioritaria en los territorios de mayor incidencia, considerando las características culturales, lingüísticas y territoriales de las comunidades indígenas u originarias.

TERCERA.- Incorporación del artículo 17-A al Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

Artículo 17 - A.- Competencia especial en procedimientos disciplinarios de regímenes de carrera pública sujetos a leyes especiales

Sin perjuicio de las materias señaladas en el artículo 17, el Tribunal del Servicio Civil conoce, en última instancia administrativa, los recursos de apelación y de revisión especial que, en materia de medidas cautelares, separación preventiva, retiro y protección de víctimas dentro de procedimientos disciplinarios, le sean atribuidos expresamente por leyes especiales aplicables a regímenes de carrera pública distintos al regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Dichos recursos se tramitan conforme al procedimiento célere y prioritario que establezca la ley especial correspondiente, aplicándose de manera supletoria las normas de procedimiento del Tribunal.

Lima, 3 de setiembre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ QUISPE Jessica Sadith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 13:36:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 16:52:03-0500

JUAN AMILCAR VILLANUEVA CALDERÓN
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 09:28:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 09:28:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FIR 42984568 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 11:11:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 14:56:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 15:19:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 12:41:39-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público radica en la persistencia estructural de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes dentro de instituciones educativas públicas, con especial gravedad e incidencia en territorios indígenas y amazónicos, como consecuencia de: (i) la falta de idoneidad, independencia e imparcialidad exigible por ley a los integrantes de las comisiones disciplinarias del sector Educación; (ii) la ausencia de mecanismos de tutela administrativa efectiva y de protección contra la revictimización de las víctimas dentro del propio procedimiento; (iii) la falta de plazos cuando la denuncia se trata de violencia sexual; y (iv) la desarticulación entre la vía administrativa disciplinaria y el sistema de justicia penal, que ha permitido que hechos con indicios de delito permanezcan sin comunicación oportuna al Ministerio Público. Lo que se encuentra ratificado por el Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011).

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

2.1. La denuncia presentada por el Consejo de Mujeres Awajún y Wampis reportó la existencia de 524 casos de violencia y abuso sexual contra estudiantes indígenas ocurridos entre los años 2010 y 2024 en la provincia de Condorcanqui, Amazonas, lo que revela un fenómeno persistente y no eventos aislados, informó la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza (MCLCP, 2024)[1]. Información oficial del Ministerio de Educación[2] da cuenta de que, como resultado de las actuaciones realizadas en dicho ámbito, inicialmente 112 docentes fueron retirados y 4 cesados temporalmente; asimismo, un incendio ocurrido en junio de 2020 en la UGEL correspondiente ocasionó la pérdida de expedientes de procedimientos disciplinarios vinculados a otras denuncias, y el propio sector informó que remitiría al Ministerio Público los casos de violación sexual que habían prescrito en la vía administrativa. Este antecedente evidencia que la eventual prescripción, archivo o conclusión de un procedimiento disciplinario no puede constituir impedimento para poner en conocimiento del Ministerio Público hechos con indicios de relevancia penal. En tanto toda víctima merece acceder al sistema de justicia precisamente para obtener una sanción a los responsables y una indemnización producto de la violencia ejercida en su contra.

2.2. El Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador (Corte IDH, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de junio de 2020, Serie C N.º 405), es la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre violencia sexual contra una niña ocurrida en un entorno educativo, lo que la convierte en

[1] Defensoría del Pueblo. Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza. 14 de junio del 2024. Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-rechaza-actos-de-violencia-sexual-contra-estudiantes-awajun-y-demanda-la-separacion-inmediata-de-docentes/. (Acceso: 13/08/2026).
2Medio de comunicación digital del Ministerio de Educación. 11 de junio de 2024. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minedu/noticias/970367-comunicado-n-006-2024-minedu. (Acceso:13/08/2026)

el precedente interamericano específico y directamente aplicable a la materia de la propuesta legislativa (violencia sexual en instituciones educativas públicas)[3]

2.3. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua (Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018, Serie C N.º 350), es el primer caso en el cual la Corte IDH se pronunció sobre violación sexual en contra de una niña, produciendo estándares importantes para la máxima protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente en casos de violencia sexual, con referencia a la debida diligencia reforzada y la protección especial[4].

III. OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS

Objetivo General

Fortalecer el régimen administrativo disciplinario del sector Educación aplicable a los casos de violencia sexual, hostigamiento sexual y otras formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes en instituciones educativas públicas, modificando la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, para garantizar órganos disciplinarios idóneos, independientes e imparciales, una tutela administrativa efectiva de las víctimas y una adecuada articulación con el sistema de justicia penal.

Objetivos Específicos

Modificar la Ley N° 29944 para asegurar la idoneidad, independencia e imparcialidad de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios que conocen casos de violencia sexual contra estudiantes.

Incorporar disposiciones que garanticen la tutela administrativa efectiva de las víctimas menores de edad y una debida articulación entre el procedimiento disciplinario.

IV. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

4.1. El artículo 1 de la Constitución Política del Perú[5] reconoce que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado, en tanto, el artículo 4 prescribe el deber de protección del niño y del adolescente. Este mandato adquiere una intensidad reforzada cuando se trata de niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas, históricamente afectados por condiciones estructurales de exclusión, pobreza y limitada presencia institucional del Estado. A ello se suma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que, frente a casos de violencia sexual contra menores de edad, los Estados tienen obligaciones reforzadas de prevención, investigación, sanción y reparación, en

3 Publicación de la sentencia íntegra: Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. https://www.salud.gob.ec/publicacion-de-la-sentencia-integra-caso-guzman-albarracin-y-otras-vs-ecuador/
4 Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Violencia sexual de niñas. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7491/31.pdf
5 Constitución Política del Perú. Art. 4. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

concordancia con el deber de protección integral que impone la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.2. El Informe Defensorial N° 231 precisa: La acción estatal para garantizar una educación de calidad y el desarrollo integral de adolescentes en zonas rurales mediante la supervisión de la implementación del Modelo de Servicio Educativo Secundaria con Residencia Estudiantil en octubre de 2025 que establece explícitamente la prescripción de procedimientos disciplinarios

4.3. El Decreto Supremo N.° 004-2018-MINEDU, si bien aprueba los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, ya establece la obligación del personal del sector Educación de comunicar de inmediato al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú los hechos con indicios de violencia sexual contra estudiantes. Dicha obligación se encuentra actualmente regulada únicamente a nivel reglamentario, lo que la sujeta a las limitaciones propias de esta jerarquía normativa, como es menor estabilidad frente a modificaciones administrativas, ausencia de un correlato sancionador expreso y ámbito de aplicación restringido a lo que la propia norma reglamentaria defina. La presente iniciativa legislativa eleva esta obligación a rango de ley, dotándola de mayor fuerza vinculante y estabilidad en el tiempo. Adicionalmente, y como aporte sustantivo que no contempla el Decreto Supremo N.° 004-2018-MINEDU, la propuesta establece de manera expresa que el incumplimiento injustificado de este deber de comunicación genera responsabilidad administrativa, civil y penal para la autoridad, funcionario o servidor que lo omita. Con ello se supera la actual ausencia de consecuencias jurídicas claras y directas frente al incumplimiento, se refuerza el carácter disuasivo de la norma y se garantiza que la protección de la libertad e indemnidad sexual de las y los estudiantes no dependa exclusivamente de la voluntad de cumplimiento administrativo, sino que cuente con respaldo legal exigible en las tres esferas de responsabilidad jurídica.

4.4. Los datos oficiales del Ministerio de Educación confirman que la violencia sexual no es un fenómeno aislado dentro del sistema educativo. De acuerdo al Boletín SíseVe[6] en Cifras 2022, se registraron 12,099 casos de violencia escolar a nivel nacional, de los cuales 2438 caso (20.15 %) correspondieron a violencia sexual (MINEDU, 2023). A su vez, la evidencia del Departamento de Investigación Parlamentaria resulta especialmente relevante, debido a que se tiene como hallazgo que entre septiembre de 2013 y junio de 2024 se registraron 79,969 casos de violencia contra estudiantes, de los cuales 13,924 correspondieron a violencia sexual, 2,116 casos de hostigamiento sexual, 8,537 de tocamientos u otros actos de connotación sexual y 1,777 de violación sexual, entre otras modalidades; de estos, 8,688 casos (62.4 %) fueron atribuidos a personal de las propias instituciones educativas. Estas cifras no acreditan por sí mismas una actuación incorrecta de las comisiones disciplinarias, pero sí reflejan la necesidad de contar con órganos técnicamente idóneos, independientes y libres de conflictos de intereses.

[6] Boletín SíseVe del Ministerio de Educación MINEDU, (2022). Disponible en: https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/9786/Bolet%C3%ADn%20S%C3%ADseVe%20en%20cifras.pdf?sequence=1&isAllowed=y. (Acceso: 13/08/2026).

4.5. Los registros del Programa Nacional Aurora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables[7] muestran una tendencia sostenida de casos de violencia sexual y violación sexual en la región Amazonas durante el periodo 2019-2023, con marcada prevalencia de víctimas mujeres y una incidencia significativa en menores de edad (MIMP, 2024), lo que confirma que la respuesta estatal no puede limitarse a la investigación y sanción del agresor, sino que exige fortalecer la prevención, la protección integral y la atención especializada dentro de las instituciones educativas.

4.6. El actual régimen disciplinario regulado por la Ley 29944[8] y su Reglamento presenta limitaciones estructurales concretas: (i) las Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios de las UGEL admiten integrantes designados bajo criterios de provisionalidad o representación sindical, sin especialización ni dedicación exclusiva, lo que favorece investigaciones deficientes o vulneraciones al debido proceso, sin aportar a un sistema de justicia que garantice el derecho de las víctimas; (ii) la víctima carece de un rol procesal efectivo, en tanto se limita a la condición de informante de los hechos, sin posibilidad de impugnar resoluciones absolutorias o de archivo, a diferencia del docente investigado, que sí cuenta con mecanismos plenos de impugnación y revisión judicial, lo que refleja un tratamiento desigual para las partes involucradas en hechos vinculados con violencia; (iii) un vacío muy relevante es el plazo para que se lleven a cabo las diligencia de separación así como el plazo de duración del procedimiento disciplinario de los docentes separados por haber sido denunciado por violencia sexual; (iv) la separación preventiva, si bien es una medida cautelar legítima, se ha implementado sin mecanismos efectivos de reasignación funcional, generando el pago de remuneraciones sin prestación efectiva de servicios durante años, mientras el Estado contrata personal de reemplazo, se perjudica el presupuesto del estado, favoreciendo muchas veces a personal que efectivamente causo daño a las estudiantes, quienes esperan justicia la que muchas veces demora demasiado; y (v) no existe evaluación de riesgo previa al retorno del docente absuelto a su plaza de origen, lo que obliga a la víctima a compartir nuevamente espacios educativos con su presunto agresor, conllevando a la revictimización o incluso a la deserción.

4.7. El niño tiene derecho a ser escuchado y su opinión debe tenerse en cuenta de acuerdo con lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 (2009).

4.8. Delfina, et al (2023)[9], concluye que las entrevistas forenses estructuradas y basadas en evidencia mejoran la calidad de la información obtenida y reducen los riesgos de revictimización. En la misma línea, Lamb, et al., (2007)[10],

[7] Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, reporte estadístico Aurora CEM 2019 al 2024. 4 de noviembre de 2024. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/mimp/informes-publicaciones/6199259-reporte-estadistico-aurora. (Acceso: 13/08/2026).
[8] Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. 14 de setiembre de 2013. Disponible en: https://evaluaciondocente.perueduca.pe/media/2016/06/Ley_de_Reforma_Magisterial.pdf. (Acceso:13/08/2026).
[9] Delfina, et al (2023) Forensic Interview Techniques in Child Sexual Abuse Cases: A Scoping Review Sage Journal, 5 de junio del 2023. Disponible en: https://doi.org/10.1177/15248380231177317. (Disponible: 13/08/2026)
[10] Lamb ME, Orbach Y, Hershkowitz I, Esplin PW, Horowitz D. A structured forensic interview protocol improves the quality and informativeness of investigative interviews with children: a review of research using the NICHD Investigative Interview Protocol. Child Abuse Negl. 2007 Nov-Dec;31(11-12):1201-31. doi: 10.1016/j.chiabu.2007.03.021. Epub 2007 Nov 19. PMID: 18023872; PMCID: PMC2180422. https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/18023872/.

demostraron que el Protocolo NICHD incrementa sustancialmente la calidad de la información obtenida de niños víctimas de abuso sexual y reduce las preguntas sugestivas; y Cronch y Viljoen (2006)[11] sostienen que la entrevista especializada protege tanto a las víctimas como a las personas inocentes frente a acusaciones erróneas. Esta evidencia sustenta la incorporación de la entrevista única, lo que tiene como justificación las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, víctimas y testigos de delitos, de acuerdo a la Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 22 de julio de 2005.

4.9. Desde octubre de 2024 se encuentra vigente la RVM N° 120-2024-MINEDU[12], que aprobó la Norma Técnica que regula la investigación y el procedimiento administrativo disciplinario de profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados. Dicha norma, de rango infralegal, no resulta suficiente para corregir los vacíos estructurales identificados, en tanto, existe falta de idoneidad exigible por ley a los integrantes de las comisiones, la ausencia de un recurso de revisión a favor de la víctima y la falta de una obligación legal expresa de comunicación al Ministerio Público, los cuales requieren modificación con rango de ley.

4.10. Es fundamental determinar el plazo de comunicación del docente separado, por cuanto muchas veces se toma conocimiento de actuaciones ilícitas y existe demora en la información, lo que no debe ocurrir, mucho menos si se trata de una denuncia por el delito de violación sexual. Asimismo, el plazo para tramitar estas denuncias no debe ser el mismo que establece el procedimiento administrativo o, peor aún, no contar con plazos específicos, sino uno mucho más célere teniendo en cuenta el hecho tan grave que se denuncia. Esto justifica que la iniciativa plantee plazos desde la comunicación hasta el tiempo que debe durar un procedimiento administrativo. Se debe resolver en el menor tiempo posible como parte de una reparación a la víctima, no como ocurre con la vía penal, donde se tiene casos como la violación sexual ocurrida el 11 de diciembre del 2019[13] por el profesor Leon Aguilar en el interior de un centro educativo en Los Olivos, cuyo caso fue resuelto en agosto del 2023, es decir, 4 años después.

4.11. Decenas de docentes son separados por casos de violación sexual[14], es indispensable contar con plazos claros y, sobre todo, cortos para poder brindar las garantías necesarias a las víctimas. Es decir que cada etapa del proceso administrativo cuente con plazos desde la apertura del proceso hasta el tiempo de su duración.

[11] ResearchGate, entrevistas forenses en casos de abuso sexual infantil: técnicas actuales y perspectivas de futuro (2006). Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Guelsen-Erden. (Acceso: 13/08/2026).
[12] Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU. 25 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.minedu.gob.pe/reforma-magisterial/pdf/disciplinario/2024/rvm_120_2024_nt_pad.pdf. (Acceso: 13/08/2026).
[13] Tribunal de Apelaciones de Lima Norte confirma cadena perpetua a profesor de educación física que violó a menor alumna. Poder Judicial 09.09.2023. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+lima+norte+pj/s_csj_lima_norte_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjln_n_tribunal_de_apelaciones_de_lima_norte_confirma_cadena_perpetua_a_profesor_de_educacion_fisica_que_violo_a_menor_alumna
[14] Minedu separa a 1126 docentes y administrativos con condenas o procesos judiciales por violación, terrorismo y homicidio. 16.08.2025. Ministerio de Educación. https://www.gob.pe/institucion/minedu/noticias/1227836-minedu-separa-a-1126-docentes-y-administrativos-con-condenas-o-procesos-judiciales-por-violacion-terrorismo-y-homicidio

4.12. La Ley 30901, publicada el 29 de diciembre de 2018, implementa un subregistro de condenas dentro del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes. Este subregistro es distinto y complementario al Registro de personas condenadas o procesadas por delitos de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, creado por la Ley 29988, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe específicamente al personal docente y administrativo del sector educación. Mientras el subregistro de la Ley 30901 tiene alcance general, el registro de la Ley 29988 constituye un mecanismo sectorial orientado a la separación, destitución e impedimento de ingreso o reingreso del personal del sector educación.

4.13. En ese sentido, el artículo 52 de la presente propuesta, al encargar a la instancia de gestión educativa descentralizada la verificación del registro de las medidas disciplinarias en los sistemas administrativos correspondientes, debe entenderse como una obligación de consulta y articulación con ambos registros, sin que ello implique la creación de un tercer registro paralelo ni la duplicidad de funciones ya asignadas al Poder Judicial y al Ministerio de Educación. La presente iniciativa no modifica la titularidad ni la administración de dichos registros, sino que precisa el deber de verificación a cargo de la instancia de gestión educativa descentralizada como condición previa para el ingreso, reingreso o continuidad en el servicio, garantizando así la coherencia del régimen administrativo disciplinario del sector educación con el marco normativo vigente en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Resolución Viceministerial Nº 120-2024-MINEDU
- Ley 27337 - Código de los Niños y Adolescentes.
- Proyecto de Ley N.° 6113 (2024-PE) Ley que modifica la Ley 29944, Ley de reforma magisterial, para establecer disposiciones sobre la inhabilitación permanente, prescripción de la acción disciplinaria e imprescriptibilidad para las conductas de hostigamiento sexual en el sector educación.
- Ley 30903, Ley que modifica el artículo 52 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para incorporar la sanción de inhabilitación permanente por hostigamiento sexual, que incorporó el literal e) al artículo 52, precedente directo de sanción agravada por hostigamiento sexual
- Ley 32242, Ley que modificó el artículo 49 de la Ley 29944 para la destitución automática de personal condenado por violación sexual, terrorismo, entre otros.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

- Ministerio de Educación (MINEDU).

- Ministerio Público y Poder Judicial.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).
- Defensoría del Pueblo.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La iniciativa modifica los artículos 43, 44 y 52 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, e incorpora a dicha Ley los artículos 43-A, 43-B, 43-C, 43-D, 44-A, 44-B, 44-C, 49-A y 49-B; asimismo, modifica el artículo 86 del Reglamento de la Ley 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. La iniciativa no deroga ni afecta las competencias que dicho marco normativo reconoce a las UGEL ni a las Direcciones Regionales de Educación. Respecto del Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, la iniciativa le atribuye la competencia adicional para conocer el recurso de revisión especial previsto en los artículos 44.4 y 49-A.4 de la Ley 29944, sin alterar el resto de sus atribuciones ni su régimen orgánico.

Art. 43

Dice	Debe decir
43.- Sanciones (…) Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas. (*)	**43.- Sanciones** (…) Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas. Las decisiones que recomienden o dispongan el archivo, la absolución o la imposición de sanción deben motivarse debidamente, con valoración individual y conjunta de los medios probatorios. En los procedimientos por violencia sexual, hostigamiento sexual u otra forma de violencia contra estudiantes, la decisión expresa de manera específica las razones jurídicas y probatorias que la sustentan, respetando el debido procedimiento y la presunción de inocencia."

Art. 44

Dice	Debe decir
44.- Medidas preventivas El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente	44.- Medidas preventivas y retiro 44.1 El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor e informa al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, dentro de las 24 horas de conocido el hecho, sea denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas. Tratándose de delitos de violación sexual y hostigamiento sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes, la Unidad de Gestión Educativa Local instaura el proceso administrativo disciplinario en un plazo máximo de 3 días hábiles contados desde recibida la comunicación del director 44.2 El retiro del profesor, distinto de la separación preventiva, es adoptado por el titular de la UGEL o de la Dirección Regional de Educación, previa recomendación del órgano a cargo de la investigación, en los siguientes supuestos: a. Denuncias por presuntas faltas graves señaladas en los literales a) y b) del artículo 48 de la presente Ley. b. Denuncias por presuntas faltas muy graves señaladas en los literales d), e), f), g) y h) del artículo 49 de la presente Ley. 44.3 La separación preventiva y el retiro concluyen al término del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial correspondiente. El tiempo que duren estas medidas no constituye sanción ni demérito. Tratándose de denuncias por delitos de violación de la libertad sexual y hostigamiento sexual en agravio de menores, el proceso

	administrativo disciplinario se tramita y resuelve en un plazo improrrogable de 25 días hábiles contados desde la separación preventiva del profesor, bajo responsabilidad funcional del titular de la UGEL 44.4 Cuando los hechos denunciados se encuentren vinculados a violencia sexual, hostigamiento sexual u otras conductas graves contra estudiantes, la resolución que dispone la separación preventiva o el retiro debe estar debidamente motivada y es apelable ante el Tribunal del Servicio Civil - SERVIR, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, mediante procedimiento célere y prioritario. 44.5 Concluida la separación preventiva o el procedimiento disciplinario sin sanción, la instancia de gestión educativa descentralizada realiza una evaluación especializada de riesgo y protección de la víctima antes de disponer el retorno del profesor a la institución educativa, considerando el interés superior del niño, la continuidad educativa, el riesgo de revictimización y la existencia de investigaciones penales en trámite. Cuando existan riesgos razonables, la autoridad puede disponer excepcionalmente medidas compatibles con la razonabilidad y proporcionalidad, sin que ello constituya sanción disciplinaria. 44.6 El reglamento desarrolla las condiciones bajo las cuales se ejecutan las medidas señaladas en el presente artículo.

Art. 52

Dice	Debe decir
Artículo 52.- Inhabilitación La inhabilitación impide al servidor ejercer función docente pública durante un determinado lapso, por haber sido	Artículo 52.- Inhabilitación (…)

sancionado como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que lo hace desmerecedor del ejercicio docente público, tales como: a) Las sanciones administrativas de suspensión y cese temporal implican la inhabilitación del ejercicio de la función docente hasta el término de la sanción. b) La sanción de destitución implica la inhabilitación para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, por un período no menor de cinco (5) años. c) Por resolución judicial firme que dispone la inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, el profesor queda inhabilitado, según los términos de la sentencia. d) El profesional de la educación condenado por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionario y de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de ingresar al servicio público en el Sector Educación.	La destitución o inhabilitación impide que la persona responsable sea contratada, nombrada, reasignada o reincorporada en cualquier institución educativa, Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación o dependencia del sector Educación a nivel nacional. La instancia de gestión educativa descentralizada correspondiente verifica, bajo responsabilidad funcional, el registro oportuno de estas medidas en los sistemas administrativos, a fin de impedir el traslado o la recontratación en otra jurisdicción.

VIII. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

8.1. Impacto Presupuestal:

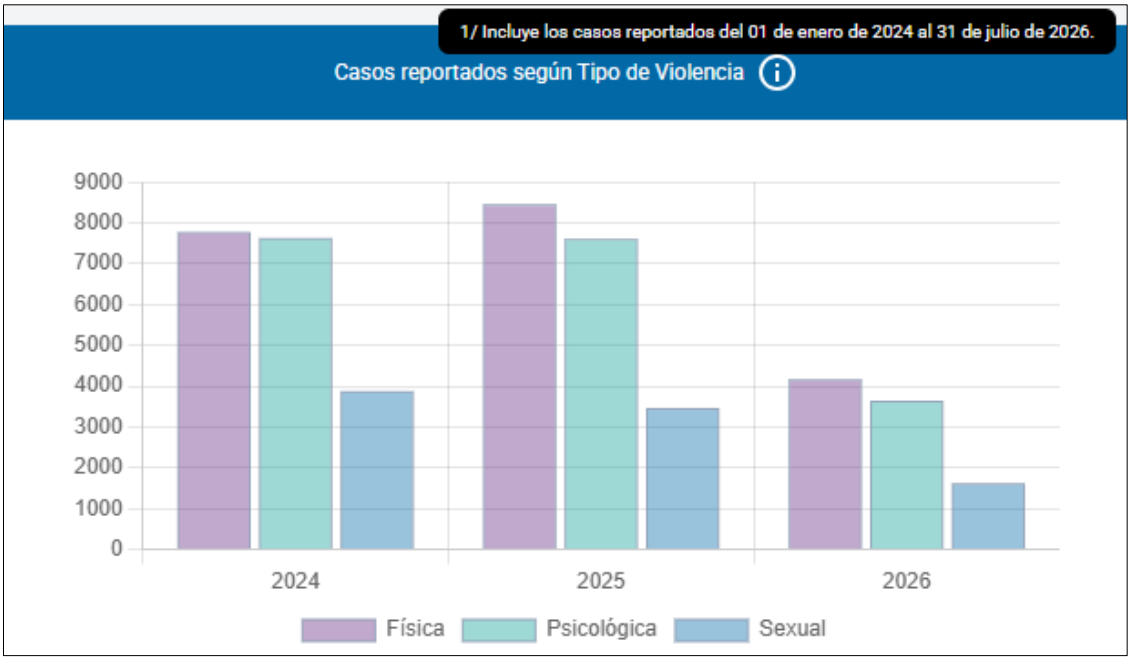
La implementación de la propuesta no genera un gasto adicional significativo para el erario nacional. Las medidas planteadas se sustentan en el fortalecimiento y la especialización de órganos y estructuras ya existentes dentro del Ministerio de Educación, las UGEL y SERVIR (áreas de convivencia escolar, comisiones de procesos administrativos, protocolos de atención frente a la violencia escolar), sin que ello implique la creación de nuevas entidades, plazas remuneradas adicionales o estructuras burocráticas complejas. Adicionalmente, la reforma del régimen de separación preventiva, al exigir la asignación de funciones reales y verificables durante la medida cautelar, corrige el actual

sobrecosto que representa el pago de remuneraciones sin prestación efectiva de servicios mientras la UGEL contrata personal de reemplazo.

8.2. Identificación de los actores y grupos de interés que se verían beneficiados con el presente proyecto de ley:

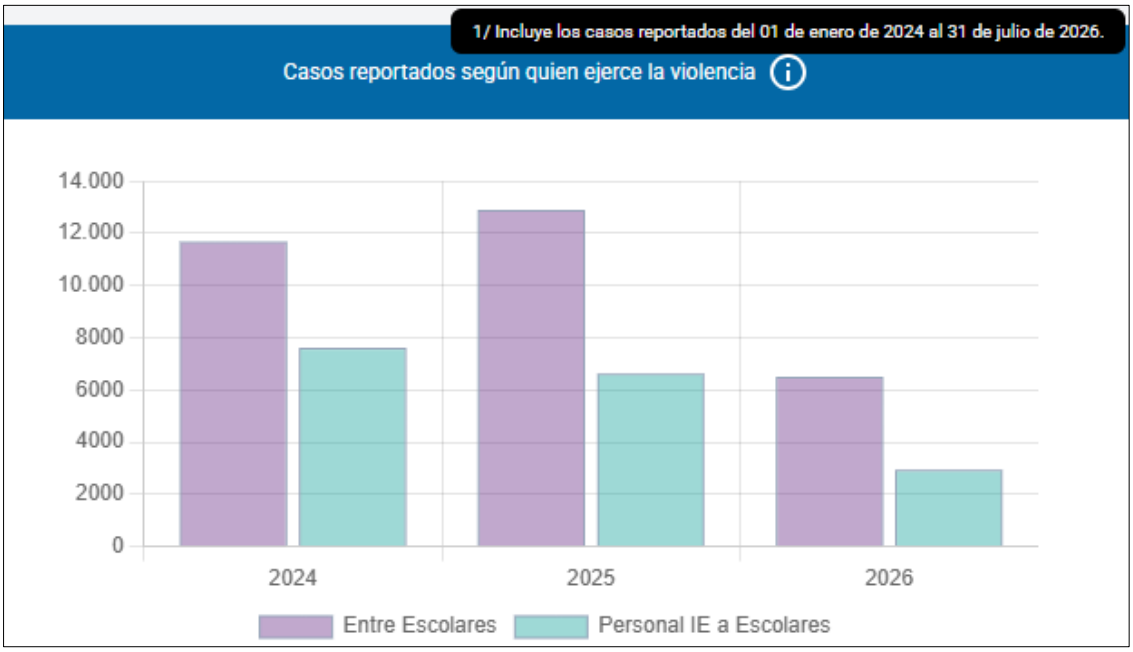
La iniciativa beneficia directamente a las niñas, niños y adolescentes estudiantes de instituciones educativas públicas y a sus familias, con especial relevancia para las comunidades Awajún y Wampis de la provincia de Condorcanqui y otros territorios de similar vulnerabilidad. Beneficia también al propio sistema educativo, al dotar de mayor legitimidad y trazabilidad a las decisiones disciplinarias, reducir el riesgo de nulidades derivadas de conflictos de intereses no declarados, y fortalecer la confianza de la comunidad educativa, incluyendo a los docentes no involucrados en hechos de violencia, en la objetividad de los procedimientos disciplinarios. Se beneficia al Estado peruano en su conjunto, al mejorar la articulación interinstitucional entre el sector Educación, SERVIR y el Ministerio Público, al reducir el gasto público asociado a separaciones preventivas prolongadas sin prestación efectiva de servicios.

CASOS REPORTADOS SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN ESCOLARES



Nota. Ministerio de Educación del Perú (MINEDU), Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe), *Casos reportados según tipo de violencia*. Fecha de consulta: 19 de agosto del 2026.

CASOS REPORTADOS SEGÚN QUIEN EJERCE LA VIOLENCIA EN ESCOLARES



Nota. Ministerio de Educación del Perú (MINEDU), Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe), *Casos reportados según quien ejerce la violencia*. Fecha de consulta: 19 de agosto del 2026.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La presente iniciativa no tiene impacto ambiental

X. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La norma tiene como sustento las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política 11: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación;
- Política 12: Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte;
- Política 16: Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud.
- Política 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente, en tanto la iniciativa fortalece la idoneidad, la transparencia y la trazabilidad de los órganos administrativos encargados de la función disciplinaria.

Lima, 03 de setiembre de 2026.